

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-449/2018

**ACTORA: MIRELLE ALEJANDRA
MONTES AGREDANO**

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN ORGANIZADORA
NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

ACUERDO que **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, a medio de impugnación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El dieciséis de agosto del presente año, la actora presentó sendos escritos, dirigidos tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del citado comité, ambos del Partido

SUP-JDC-449/2018

Acción Nacional, solicitando se le informara "...cuáles son los requisitos formales para registrarse como candidato a presidente y para los integrantes planilla del Comité Ejecutivo Nacional."

2. Ante la falta de respuesta, el veintidós de agosto siguiente, la actora presentó escrito de demanda, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. Recibido el escrito de demanda, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-449/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que se debe determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por la actora contra una omisión partidista.¹

2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será **improcedente**, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.**

¹ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.²

² Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-449/2018

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional.

Ahora bien, como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente las instancias intrapartidistas establecidas en la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso intrapartidista para controvertir el acuerdo señalado por el actor, el cual es de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

En efecto, del análisis de los estatutos del Partido Acción Nacional se advierte que en su artículo 89, numeral 4, se establece que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección del partido se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, en términos de lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

Al respecto, en el presente caso la actora se duele de la omisión, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección de dicho comité, de dar respuesta a la solicitud de información que formuló relacionada con los requisitos para registrarse como aspirante a Presidente e integrantes de la planilla, para el Comité Ejecutivo Nacional.

En ese tenor, es claro que la controversia planteada por la actora guarda relación con un indebido actuar de los órganos partidistas

que señala como responsables, relacionado con el proceso de renovación de un órgano de dirección del partido.

Por tanto, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista aludida, en observancia del principio de definitividad.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional, se requiere que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Lo anterior no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, sino que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarla** al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente conocer vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a Juicio de Inconformidad, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción

SUP-JDC-449/2018

Nacional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez, la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-449/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO